



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1164/2023

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pantaleón Cristóbal Alata Soria contra la resolución de fojas 1349, de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2013¹, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que se le otorgue pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega haber realizado labores mineras para diferentes empresas mineras, desde el 2 de febrero de 1972 hasta la fecha, de forma interrumpida, y que el último periodo laboral fue realizado para la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. Refiere que, a consecuencia de haber desempeñado labores como minero, estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda². Aduce que el certificado médico con el cual pretende acreditar que padece de enfermedades profesionales no fue emitido por una comisión médica evaluadora de discapacidades y que, además, no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades alegadas.

¹ Fojas 31

² Fojas 81



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 40, de fecha 17 de abril de 2019³, declaró fundada la demanda, por considerar que el accionante, con el certificado médico de fecha 19 de agosto de 2014, acreditó adolecer de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global, por lo que le corresponde la pensión de invalidez vitalicia que reclama.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 17, de fecha 3 de marzo de 2022⁴, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que los medios probatorios obrantes en autos no permiten establecer la relación de causalidad entre la enfermedad que padece el actor y las labores que desempeñó.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades

³ Fojas 989

⁴ Fojas 1349



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo señalado por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el recurrente adjuntó el Certificado Médico 162, de fecha 19 de agosto de 2014⁵, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del

⁵ Fojas 145



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica, en el cual se indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa bilateral y que presenta trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global.

8. De otro lado, respecto a las labores realizadas, el actor presentó los documentos siguientes:
- a) Certificado de trabajo de fecha 5 de octubre de 2007, emitido por la empresa minera Shougang Hierro Perú SAA⁶, en el cual se señala que prestó labores como *oficial y cocinero B*, desde el 2 de febrero de 1972 hasta el 23 de setiembre de 1992, y que reingresó el 23 de julio de 2007 a la fecha de expedición del documento.
 - b) Constancias de trabajo emitidas por el administrador de la Cooperativa de Trabajo y Fomento Desarrollo Laboral Ltda.⁷, en las cuales se indica que realizó labores para su cliente Shougang Hierro Perú SA, en el Área de Mina, Sección Taller de Componentes (mantenimiento mecánico), del 25 de marzo de 1994 al 26 de agosto de 1996 y del 9 de octubre de 1996 a la fecha de expedición del documento (26 de mayo de 1998), como *mecánico*, y en el Área de San Nicolás, Sección Instrumentación (mantenimiento eléctrico) con el cargo de *ayudante instrumentista* del 12 de febrero al 31 de enero de 1999.
 - c) Constancia de trabajo emitida por el gerente general de la Empresa de Servicios Complementarios de Limpieza y Mantenimiento Sercolima SAC⁸, en la cual se señala que laboró como *mecánico* en el Área Mina, Sección Mecánica Liviana, desde el 19 de julio de 2003 hasta el 31 de octubre de 2003.
 - d) Certificado de trabajo emitido por la empresa ADECCO PERU SA⁹, en el cual se indica que realizó labores como *ayudante de mantenimiento*, del 1 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005.
 - e) Certificado de trabajo expedido por Talentum Express¹⁰, en el cual

⁶ Fojas 3 y 12

⁷ Fojas 4, 5 y 6

⁸ Fojas 7

⁹ Fojas 8

¹⁰ Fojas 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

se señala que realizó labores como *operador mantenimiento vehículos* del 1 de agosto de 2004 al 30 de junio de 2005.

- f) Certificado de trabajo expedido por el jefe de personal de COOPSOL¹¹, en el cual se señala que realizó actividad como *ayudante mantenimiento* desde el 6 de enero de 2006 hasta el 22 de julio de 2007.
- g) Constancia de trabajo emitida por Shougang Hierro Perú SAA¹², en la cual se indica que realiza labores desde el 23 de julio de 2007 y que, actualmente, desempeña el cargo de *mantenimiento III*, en el Área de Mantenimiento Mecánico Mina, Departamento de Minería.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. En otras palabras, la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal juzga que de los cargos desempeñados por el actor y de la documentación que obra en autos no es posible inferir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la hipoacusia neurosensorial y el trauma acústico crónico.

¹¹ Fojas 10

¹² Fojas 11 y 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2022-PA/TC
LIMA
PANTALEÓN CRISTÓBAL ALATA
SORIA

12. Así las cosas, no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA